



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

**SUMILLA:** Una de las garantías del derecho a la debida motivación es la adecuada valoración de las pruebas; asimismo, es requisito para que proceda la reconvencción que exista conexidad entre la pretensión reconvenccional con la relación jurídica invocada en la demanda

Lima, veintiuno de mayo de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil novecientos dos del dos mil doce, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO:**

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, la parte demandante Geo Supply Perú S.A.C, interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Geo Supply Perú S.A.C, fundada en parte la reconvencción deducida por Garmin International INC en el extremo que reclama el pago de treinta y un mil seiscientos noventa y ocho punto treinta y cuatro dólares americanos, e improcedente en el extremo de pago por concepto de indemnización, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

Según escrito de fojas ciento setenta y seis, Geo Supply Perú S.A.C interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin que se le pague la suma ascendente a ocho millones cuatrocientos cuarenta mil ciento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

veinticinco dólares americanos. La demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

Señala que en febrero del año mil novecientos noventa y ocho, la demandante se convirtió en distribuidor de Garmin International INC en el Perú de los equipos GPS. El acuerdo se rigió por los contratos que de manera estándar Garmin International INC utiliza para sus distribuidores a nivel internacional por lo que considera que está frente a un contrato de adhesión, sin exclusividad.

En el año dos mil dos, la demandada Garmin International INC envió un nuevo software, para ser probado en el Perú, por cuya razón la demandante suscribió un contrato con el Instituto Geográfico Nacional para contar con los mapas cartográficos para descargarlos en los equipos GPS, encontrándose varios problemas de incompatibilidad, ante esta situación solicitó reunirse con Garmin International INC para ver el software o una licencia para el uso del programa, sin obtener respuesta a su solicitud.

Refiere que Garmin International INC mediante carta notarial de fecha nueve de setiembre de dos mil cinco, resolvió el contrato en forma unilateral e arbitraria sin sustento válido, aduciendo falsamente que la demandante (Geo Supply Perú S.A.C) había descargado mapas cartográficos con software compatibles a los equipos GPS, lo cual aducen no estaba permitido, sin embargo esta razón carece de sustento puesto que dicha prohibición no se encuentra establecida expresamente, es más señala que la descarga de mapas cartográficos con software compatibles en los equipos de Garmin International INC es una práctica común que incluso realizan sus distribuidores a nivel mundial.

Indica que de lo expuesto queda claro que el argumento utilizado por Garmin International INC para la resolución del contrato, es a todas luces unilateral, arbitraria y además caprichosa lo que obviamente les ha generado graves perjuicios que se traducen básicamente en: i) la pérdida total de la inversión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

realizada para la venta de los productos; ii) en la imposibilidad de obtener los ingresos esperados durante los próximos años para la venta de los mismos y, sobre todo iii) en la grave situación financiera que les ha generado por el retiro unilateral, arbitrario y además caprichoso de la línea de productos de la demandada.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La parte demandada mediante escrito de fojas cuatrocientos veintitrés contesta la demanda negándola en todo sus extremos y reconviene, señalando como fundamento principal:

Que, tuvo relaciones comerciales con la demandante sin contrato escrito, sólo hubo un contrato verbal, por ello es falso que la relación comercial se sustente en un contrato de adhesión.

Señala que respecto a la resolución del contrato siendo el mismo uno de distribución, no escrito, no exclusivo, de ejecución continuada y de plazo indeterminado, es totalmente válido que cualquiera de las partes lo resuelva con una anticipación de treinta días como lo señala el artículo 1365 del Código Civil, pero además se debe tener en cuenta que la razón del porque se resolvió es justificada, pues Geo Supply Perú S.A.C negoció con el Instituto Geográfico Nacional para descargar mapas cartográficos compatibles a los equipos GPS sin autorización de Garmin International INC.

**En cuanto a la reconvencción**, solicita el pago de treinta y un mil seiscientos noventa y ocho punto treinta y cuatro dólares americanos que le adeuda más intereses legales y quinientos mil dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios que les ha originado el litigio con mala fe del demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

**RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:**

Los órganos de instancia desestimaron la demanda, sustentan su decisión en:

Que, no se encuentra probada, por no haberse actuado prueba alguna, la existencia de un contrato de adhesión relativo al contrato de distribución celebrado entre las partes, ya que los contratos exhibidos por la demandada y que obran de fojas setecientos noventa y ocho a ochocientos cuarenta y siete son contratos de distribución celebrado con empresas distintas a la actora; por lo tanto, el vínculo que une a las partes es un contrato de distribución no escrito, por lo tanto, indeterminado, sin exclusividad y de ejecución continua.

Es de entender que la relación comercial existente entre las partes en virtud del contrato verbal, tuvo su inicio en el año mil novecientos noventa y ocho y ante la falta de estipulación de plazo, debe considerarse que esta relación comercial, se convirtió en plazo indeterminado, consecuentemente, la demandada dio fin al contrato verbal indeterminado en virtud a lo establecido en el artículo 1365 del Código Civil, el cual faculta a cualquiera de las partes contratantes poner fin al mismo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen evidencias como las comunicaciones que obran a fojas trescientos noventa y uno, trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y seis que demuestran que Geo Supply Perú S.A.C ofrecía al Instituto Geográfico Nacional equipos GPS Garmin desarrollado con programas libres, es decir, programas y tecnología distinta a la desarrollada por Garmin International INC; lo cual confirma la decisión válida de la demandada de poner fin al contrato de distribución. Consecuentemente, si la resolución del contrato de distribución ha sido una decisión válida, la conducta de la demandada es lícita y conforme a derecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

por lo tanto, no puede existir responsabilidad indemnizatoria ya que no se ha cumplido con el requisito de la antijuricidad.

Respecto a la reconvención sobre la deuda que reclama Garmin International INC, se concluye que existe incumplimiento de contrato de parte de Geo Supply Perú S.A.C, por cuanto no ha cumplido con una obligación esencial, que es de pagar el precio de las mercaderías adquiridas, las mismas que han sido requeridas mediante carta de fojas veintiocho, treinta y uno y treinta y siete, sin que la actora la hubiera cuestionado, y más bien lo ha admitido conforme aparece de las comunicaciones entre las partes que obran a fojas quinientos sesenta, quinientos setenta y tres y quinientos setenta y ocho; asimismo, se debe advertir que Geo Supply Perú S.A.C, en su defensa no contradice el pago de la suma puesta a cobro, sino sencillamente se limita a cuestionar los requisitos de admisibilidad de la reconvención, mas no ha negado el adeudo lo que implica la existencia de una obligación líquida, exigible y cierta que Geo Supply Perú S.A.C debe abonar a favor de Garmin International INC.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

La demandante Geo Supply Perú S.A.C interpone recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Superior, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil doce, declarándose procedente por las siguientes causales:

**a) Infracción Normativa de los artículos 1391 y 1398 del Código Civil**, al referirse la recurrente que pese a la existencia de la relación contractual entre Geo Supply Perú S.A.C y Garmin International INC se encuentra fuera de controversia, lo que es motivo de discusión es la particular naturaleza de esta relación comercial; ya que a pesar de los esfuerzos de la recurrente por demostrar que esta relación se desarrolló en el marco de un contrato de adhesión conforme a lo establecido en el artículo 1390 del Código Civil, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

Quinta Sala Civil ha considerado, haciendo caso omiso a los medios de prueba y con deficiente motivación, que la realizada relación comercial entre estas partes se rige por lo señalado en el artículo 1365 del Código Civil; sobre todo, cuando Geo Supply ha presentado los contratos que Garmin suscribe con sus clientes, los cuales claramente son contratos de adhesión y por cuyas estipulaciones es que esta relación comercial se desarrolló por años.

**b) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política,** al considerar la impugnante que la Quinta Sala Civil ha realizado un análisis estrecho y escueto sobre los argumentos y medios de prueba señalados por Geo Supply al punto de contravenir la normativa respecto a los contratos de adhesión, desconociendo la naturaleza de estos. Asimismo, pese a no advertir la verdadera naturaleza del contrato sub litis, no ha realizado una adecuada motivación de sus decisiones generando una situación de inseguridad y trasgrediendo las normas básicas referentes al debido proceso como es el derecho a las decisiones debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional.

**c) Infracción normativa del artículo 445 del Código Procesal Civil,** al indicar la recurrente que la Quinta Sala Civil debió pronunciarse respecto a la indebida aplicación del artículo 445 del Código Procesal Civil, ya que si bien existe una obligación de pago, la ley regula un orden para su exigibilidad, no siendo la reconvencción la vía idónea para el reclamo dinerario, debiendo el demandado reclamar la supuesta deuda vía acción.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Es necesario establecer si la resolución de vista adolece de una debida motivación en razón a que la Sala no ha realizado una adecuada valoración de la pruebas a fin de discernir qué tipo de contrato existió entre las partes, pues según la recurrente estamos frente a un contrato por adhesión;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

asimismo, determinar si en el caso de autos procede la reconvención, pues considera la demandante que no es la vía idónea para formular su pretensión Garmin International INC.

**IV. FUNDAMENTOS:**

1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

2. Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

3. Que, habiendo declarado la procedencia excepcional, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.

4. El jurista Devis Echandia<sup>1</sup>, afirma respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que: "(...) de ésta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión; porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (...)".

5. En el presente caso, se constata que la recurrente denuncia la exigencia procesal a la debida motivación, pues refiere que la Sala no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios; al respecto cabe precisar como bien se determinó en autos, que habiéndose fijado como puntos controvertidos determinar si la resolución comercial del contrato de distribución por parte de Garmin International INC fue realizada de manera unilateral y arbitraria y como consecuencia de ello si procede indemnizar a la demandante es necesario para ello determinar que clase o tipo de contrato existió entre las partes, arribando a la conclusión que la demandante no acreditó que haya existido un contrato de adhesión, no obstante al existir una relación comercial de distribución entre las partes sin exclusividad y de ejecución continua.

6. Al respecto de los medios de pruebas ofrecidos en autos se advierte que efectivamente como lo ha señalado las instancias de mérito no obra en autos contrato alguno de adhesión suscritos entre las partes, y es más de los contratos exhibidos en autos a fojas setecientos noventa y ocho y ochocientos quince han sido suscritos con empresas distintas a la

<sup>1</sup> Devis Echandia, Teoría General del Proceso. Tomo I, pág. 48





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

demandantes Furtado & Schidt LTDA (sede Brasil) y Global Aviation (sede Colombia); asimismo, respecto a la conclusión que entre las partes existen un contrato indeterminado y de ejecución continua que data desde el año mil novecientos noventa y ocho, se puede advertir que la misma se sustentaba en las cartas obrante en autos a fojas veinte, veintiocho, treinta y uno y treinta y siete; siendo ello así, aplica el artículo 1365 del Código Civil, que regula los contratos de ejecución continua, el mismo que establece "*En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho*" –lo resaltado es nuestro-, por consiguiente a la demandada le facultaba tal derecho máxime si se demostró en autos que su decisión fue válida y legítima, pues de las comunicaciones que obran a fojas trescientos noventa y uno se evidencia que la demandante ofreció al Instituto Geográfico Nacional equipos GPS Garmin desarrollar programas libres, es decir, programas y tecnología distinta a la desarrollada por Garmin International INC –véase considerando sexto de la sentencia de primer instancia-.

7. De lo expuesto se advierte que al resolver el presente proceso se ha realizado una valoración conjunta de las pruebas aplicando para ello una apreciación razonada, coherente y lógica e integrándolas en un todo coherente con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. Siendo ello así en el caso de autos no se ha configurado la causal procesal denunciada.

8. En cuanto a la denuncia contenida en el literal c) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución –referente a la infracción del artículo 454 del Código Procesal Civil-; el referido artículo establece: "(...) La reconvencción es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente (...)", es decir que la pretensión reconvenzional tenga su origen en la misma relación jurídica que se origina en la demanda (conexa con ella), en el presente caso la demanda cuestiona la resolución unilateral de un contrato comercial entre las partes, pues la demandada como pretensión reconvenzional solicita el pago de una deuda generada por el referido contrato, por consiguiente se colige que sí existe conexión entre la pretensión reconvenzional y la relación jurídica invocada en la demanda; es más la relación obligacional entre las partes se ve corroborado con lo alegado por el propio demandante Goe Supply Perú, como bien lo advierte la Sala Superior en el noveno considerando de la resolución impugnada que señala "(...) en cuanto a la reconvección (...) en modo alguno, contradice el pago de la suma puesta a cobro, sino sencillamente se limita a cuestionar los requisitos de admisibilidad de la reconvección, más no si sobre la obligación exigible, es decir, no ha negado el adeudo lo que implica la existencia de una obligación líquida, exigible y cierta que la demandante debe abonar a favor de la demandada."; por consiguiente la presente denuncia debe ser desestimada.

9. Procediendo a examinar el agravio contenido en el literal a), del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución –referente a la infracción de los artículos 1391 y 1398 del Código Civil-; al respecto se advierte que las referidas normas regulan las obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas de un contrato de adhesión, supuesto normativo que no se condice con lo establecido en autos ya esgrimido en los considerandos precedentes referente a que estamos ante un contrato sin exclusividad y de ejecución continua, siendo ello, las normas acotadas no son aplicables al presente proceso; por lo tanto no, resulta amparable el agravio invocado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2902-2012  
LIMA**

**V. DECISIÓN:**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

**a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil cuarenta y cuatro, interpuesto por Geo Supply Perú S.A.C; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, obrante a folios mil nueve.

**b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Geo Supply Perú S.A.C con Garmin International INC, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.-**

SS.

**ALMENARA BRYSON  
HUAMANÍ LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
CALDERÓN CASTILLO  
CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**

**Dr. FRANCISCO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

ec/igp